



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 5 de Marzo de 2013.

OFCTCP N° 0246/ 2013

Señor
CARLOS MARIO CORREA OCAMPO
Contador Público
asesoriaintegral@une.net.co

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta....:	25 de octubre de 2012.
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, industria y Turismo
N° de Radicación CTCP....:	0160 – CONSULTA ESCRITA.
Temas.....:	Transformación de Persona Natural a Persona Jurídica para continuar prestando servicios profesionales de Contaduría Pública.

Cordial saludo.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

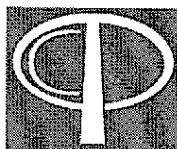
“¿Pueden otras entidades prestar servicios relacionados con la ciencia contable?”.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTAS

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Cuando el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 43 de 1990, señala “Los contadores públicos y las sociedades de contadores públicos quedan facultadas para contratar la prestación de servicios de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general y tales servicios serán prestados por contadores públicos o bajo su responsabilidad.”, tal imperativo indica que las actividades de la ciencia contable en general pueden ser desarrolladas tanto por personas naturales, o por personas jurídicas de cualquier forma jurídica previstas en nuestro ordenamiento legal.

Tómese en cuenta que la sentencia C-530/00, la Corte establece “... que aun cuando resultan constitucionales las sociedades de contadores, que pueden desarrollar el objetivo social mencionado, ello no



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

implica que no puedan prestarse servicios contables mediante otra forma de sociedades y sin las limitaciones en cuanto a la calidad y número de socios: pero para que una sociedad pueda denominarse sociedad de contadores, si debe reunir los requisitos antes mencionados" (sociedades de contadores públicos el 80% o más de los socios deberán tener la calidad de contadores públicos). En ese entendido, otras sociedades si pueden prestar servicios relacionados con la ciencia contable, sin embargo no pueden dictaminar estados financieros.

De otra parte el artículo 4 de la citada ley expresamente señala: "Se denominan "sociedades de contadores públicos", a la persona jurídica que contempla como objeto principal desarrollar por intermedio de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros contadores públicos, prestación de los servicios propios de los mismos y de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general señaladas en esta ley. En las sociedades de contadores públicos, el 80% o más de los socios deberán tener la calidad de contadores públicos.

En el marco anterior, las actividades relacionadas con la ciencia contable, previstas en el artículo 2 de la ley 43 de 1990, deben ser desarrolladas por personal naturales y/o personas jurídicas en el marco jurídico que le es propio a la Profesión de la Contaduría Pública en Colombia.

Por último, y en virtud de su pertinencia nos permitimos aportar a su dirección electrónica, el texto de la Circular Externa Número 033 del 14 de octubre de 1999 y de la sentencia C530/00; donde se desarrollan aspectos inherentes a las personas jurídicas prestadoras de servicios contables.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por la consultante y el alcance de este escrito está previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no será de obligatorio cumplimiento ni ejecución, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,


LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: L.P.

Revisó y aprobó: LACR/GSC/GSA/DSP